CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 25 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de nulidad por parte del apoderado judicial del Codemandado, el señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS,** sobre la diligencia de secuestro realizada

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BBVA**
DEMANDADOS:	**GRUPO EMPRESARIAL SAS Y OTROS**
RADICADO:	**17001-31-03-002-2017-00107-00**

Auto Interlocutorio No. 454

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado judicial del codemandado el señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS,** sobre la diligencia de secuestro realizada sobre los bienes del antedicho, bajo el argumento que este Despacho Judicial había perdido la competencia sobre el presente trámite dada la iniciación de proceso de insolvencia en el juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

CONSIDERACIONES:

A través de correo electrónico del 02 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal, comunicó a este Despacho Judicial sobre la apertura de liquidación patrimonial en insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el señor **Jaime Alberto Restrepo Manotas.**

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de conocimiento de dicho trámite, este Despacho Judicial con ocasión al proceso de la referencia, a través de Auto, procedió a proferir Despacho Comisorio con destino a la Alcaldía

Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que procediera con el respectivo secuestro de los bienes que se encontraban embargados a expensas de este proceso pertenecientes al codemandado, el señor Restrepo Manotas.

Una vez se conoció por parte de esta Célula Judicial el proceso de insolvencia adelantado a favor del codemandado, a través de auto de 05 de mayo de 2022, procedió a remitir el presente proceso al Despacho cognoscente del trámite de insolvencia, y dispuso continuar con el trámite respecto al grupo empresarial **RESTREPO SAS** y al señor **OSVALDO ENRIQUE RESTREPO MANOTAS.**

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS,** solicitó decretar la nulidad de la diligencia de secuestro, por cuanto a su juicio no era este el Juzgado Competente para realizar la diligencia de secuestro.

El numeral 1 del artículo 133 del CGP, indica que:

"…***Artículo 133.*** *PROCEDENCIA.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(…)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia…"*

Ahora bien, con ocasión a acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS,** mediante la cual solicitaba fuera ordenado a este Juzgado i) *enmendar el "yerro" remitiendo los oficios del caso al secuestre y autoridades de tránsito pertinentes, con la indicación de que no se debe cobrar ningún precio por grúa, parqueadero o similares con el fin de efectivizar la devolución del vehículo de placas HHR209 modelo 2013 de su propiedad ii cumpla con su deber legal de remisión del expediente al juez de la liquidación patrimonial y se abstenga en delante de dar trámite a cualquier actuación que impulse el ejecutante,* el Tribunal Superior de Manizales, sala Civil Familia, a través de sentencia de 11 de mayo de 2022 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al envío del proceso ejecutivo, y negó las peticiones restantes por improcedentes, providencia que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Constitucional.

En virtud de lo precedente, pese a que no hubo conocimiento por parte de este Despacho Judicial sobre el proceso de insolvencia del codemandado JAIME ALBERTO, de manera inmediata, sino solo hasta la fecha en que el Juzgado Quinto Municipal de Pereira, Risaralda comunicó, esta Célula Judicial realizó las actuaciones concernientes al proceso ejecutivo de la referencia, por ende, y pese a que en principio sería viable acceder a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada por su apoderado judicial, en virtud del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P, igualmente citado por el solicitante, no es este Juzgado, el competente para decretar la nulidad sobre las diligencias realizadas, sino que es el Juzgado Municipal de Pereira Risaralda, donde se debe realizar dicha solicitud y quien debe decidir al respecto.

En virtud de lo anterior, no se decretará la nulidad de la diligencia de secuestro solicitada por el codemandado a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD la diligencia de secuestro realizada dentro del presente proceso sobre los bienes del codemandado, el señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 051

DEL 26 DE JULIO DEL 2022

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARIA